

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
49/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR KATHRINE
MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de agosto de dos mil siete.**

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud hecha el doce de junio de dos mil siete, mediante el portal de Internet, tramitada bajo el folio PI-221, la C. Kathrine solicitó, en **copia certificada**: *“todos los documentos en donde se hagan constar todas las listas y/o relaciones de todos los parientes de cada uno de los Ministros en activo, ya sea por consanguinidad y/o afinidad y/o civiles hasta el quinto grado, que laboren y/o que hubieren laborado en este Alto Tribunal, desde 1994 hasta el día de hoy”.*

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud referida, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/1056/2007, la Unidad de Enlace solicitó al Director General de Personal verificara la disponibilidad de la información requerida, tomando en cuenta que la peticionaria la prefiere en copia certificada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGP/DRL/585/2007 de veinte de junio de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Personal, manifestó:

“En atención a su oficio DGD/UE/1056/2007 de fecha 18 de junio de 2007, nos permitimos hacer de su conocimiento que la Dirección General de Personal no cuenta con un archivo que contenga información relativa a un posible parentesco entre los señores Ministros y los trabajadores de este Alto Tribunal, situación por la cual nos encontramos imposibilitados para otorgar la documentación solicitada por Usted.”

IV. El dos de julio de dos mil siete, el Encargado de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información mediante oficio número DGD/UE/1190/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información el expediente número DGD/UE-A/111/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 49/2007-A, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de fecha cuatro de julio siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El cuatro de julio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Kathrine Marlene, en virtud de que el Titular de la Dirección General de Personal, manifestó que la información solicitada no existe.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Kathrine Marlene solicitó en la modalidad de copia certificada: *“todos los documentos en donde se hagan constar todas las listas y/o relaciones de todos los parientes de cada uno de los Ministros en activo, ya sea por consanguinidad y/o afinidad y/o civiles hasta el quinto grado, que laboren y/o que hubieren laborado en este Alto Tribunal, desde 1994 hasta el día de hoy”*.

A dicha petición, el titular de la unidad administrativa requerida manifestó, en esencia, no contar con la información solicitada motivo por el cual se encontraba imposibilitado para proporcionarla.

Al respecto este Comité estima que el informe rendido por la Dirección General de Personal, es suficiente para considerar inexistente la información solicitada, en tanto que aquélla es la que por sus atribuciones previstas en el artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde tenerla bajo su resguardo, dicho precepto jurídico a la letra dice:

“Artículo 134. La Dirección General de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales de plaza, el programa de servicio social y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones complementarias y aquellas prestaciones que le corresponda otorgar a esa Dirección General;

II. Proponer a los Comités de Gobierno y Administración, y de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, la política y los programas de actividades de planeación, coordinación, administración y evaluación del personal de la Suprema Corte, así como de las prestaciones y servicio social;

III. Planificar, coordinar y dirigir los procesos de atención primaria al personal de nuevo ingreso y reingreso, así como el de recepción y archivo de documentación diversa relacionada con el ejercicio de las funciones de la Dirección General;

IV. Conocer y gestionar ante los organismos de seguridad social correspondientes, las cuestiones relativas a incapacidades y accidentes de trabajo que incumban a la Suprema Corte;

V. Participar en la práctica de diligencias e investigaciones para conocer del debido cumplimiento de las obligaciones laborales del personal de la Suprema Corte, e intervenir en el levantamiento de constancias y actas administrativas en la materia;

VI. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la práctica de diligencias, investigaciones y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en los que pudiera incurrir el personal;

VII. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de personal, deberán observar las unidades administrativas de la Suprema Corte, así como supervisar que se cumplan; evaluar los resultados; elaborar y presentar su Programa Anual de Trabajo, de actividades, así como los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que sean requeridos;

VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de Administración los trámites administrativos de nombramientos, sus prórrogas, contrataciones, promociones, transferencias, suspensiones, permisos, bajas del personal de base o de confianza, y ceses de los trabajadores cuando proceda, así como validar los nombramientos de personas reinstaladas en cumplimiento a una resolución, la contratación de servicios por honorarios, las permutas, cambios de adscripción, remociones, reubicaciones, reasignaciones y cambios de radicación del personal de la Suprema Corte;

IX. Supervisar la expedición de las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;

X. Controlar que se mantengan actualizadas las plazas por puesto y adscripción, así como las plantillas y kárdex del personal;

XI. Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte, así como efectuar el seguimiento de los seguros de los servidores públicos y administrar las pólizas de los seguros contratados a su favor;

XII. Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes del Sindicato del Poder Judicial de la Federación, así como participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;

XIII. Asesorar a los órganos administrativos de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal;

XIV. Representar a la Suprema Corte, cuando así sea requerido, ante la Comisión Substanciadora, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otras áreas de la Suprema Corte;

XV. Formular su anteproyecto de presupuesto de Egresos de la Suprema Corte para presentarlo a la Secretaría General de la Presidencia y/o la Oficialía Mayor, para que a su vez se someta a la aprobación del Comité de Gobierno y Administración y del Pleno;

XVI. Certificar, cuando sea necesario, los documentos que obren en los archivos de la Dirección General, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia y/o Oficialía Mayor, o la Secretaría Ejecutiva de Administración.”

En virtud de lo anterior cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, conforme a lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la referida Ley, así como de los artículos 1, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que ambos ordenamientos tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, si el titular de la Dirección General de Personal a la que le fue requerida la información relativa a todos los documentos en donde se hagan constar todas las listas y/o relaciones de todos los parientes de cada uno de los Ministros en activo, ya sea por consanguinidad y/o afinidad y/o civiles hasta el quinto grado, que laboren y/o que hubieren laborado en este Alto Tribunal, desde 1994 hasta el día de hoy, manifestó no tener lo solicitando es concluyente la imposibilidad para obtener la información requerida, ya que el área a la que le fue solicitada la información es la competente para tal efecto, en razón de las atribuciones que le han sido conferidas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que todo órgano del Estado está obligado a proporcionar la información que tenga bajo su resguardo, en el caso concreto, este imperativo normativo no es aplicable, ya que la Dirección General de Personal, al informar que no se tiene la información solicitada, ello se traduce en la inexistencia de aquélla y este Comité se encuentra imposibilitado para dar acceso a la misma, máxime que dicha unidad administrativa es la autoridad competente para determinar lo correspondiente a la

existencia o inexistencia de lo solicitado, su clasificación y, en su caso, la disponibilidad, de ahí que dicho pronunciamiento sea definitivo.

Debe precisarse que, acorde a los criterios sostenidos por este Comité, la conclusión de inexistencia de la información solicitada no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada, ya que si se analizan las obligaciones contenidas en los artículos 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativas a que los órganos del Estado deben poner a disposición de los gobernados aquella información clasificada como pública, su cumplimiento se encuentra supeditado a que ésta haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que obre en sus archivos, por lo que ante la ausencia de la información solicitada, es justificado que el órgano del Estado no la ponga a disposición por no existir, lo que deviene en la imposibilidad material de realizarlo.

Motivo por el cual, se confirma la respuesta emitida por la Dirección General de Personal, de fecha veinte de junio del presente año, al existir imposibilidad material para proporcionar a Kathrine Marlene la información que solicitó.

Por último, cabe agregar que el presente criterio ha sido sustentado por este Comité en las resoluciones números 17/2004-J, 11/2005-A, 12/2005-A, 24/2005-A y en similares condiciones la 44/2007-A resuelta el pasado once de julio del presente año.

Finalmente, atendiendo al sentido de la presente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Kathrine Marlene, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Personal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su vigésima segunda sesión extraordinaria del día ocho de agosto de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, firmando el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA,
LICENCIADO ALBERTO DÍAZ
DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.